

DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-208-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE TRANSPORTES TAMARUGAL LIMITADA**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

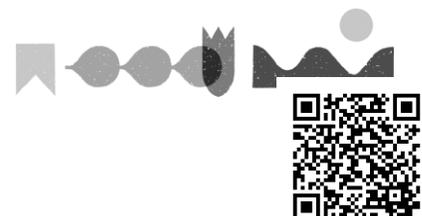
1. Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “D.S. N° 1/2013”, o “Reglamento RETC”); la Resolución Exenta N° 144, de 21 de febrero de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, “Res. Ex. N° 144/2020”); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR  
Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2. El presente procedimiento sancionatorio Rol D-208-2021, fue iniciado en contra de Transportes Tamarugal Limitada (en adelante e indistintamente, “el Titular”, “la empresa” o “Tamarugal”), Rol Único Tributario N° 79.610.470-8, en su calidad de titular de los siguientes establecimientos:

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**Tabla N°1. Establecimientos de Besalco**

	RETC ID	Dirección
1	<b>3353946</b>	Panamericana Norte N° 573, comuna de Chañaral, Región de Atacama.
2	<b>364396</b>	Ruta A-16 N° 45, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.
3	<b>364769</b>	Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
4	<b>364372</b>	Ruta C-46, sitio 8, comuna de Vallenar, Región de Atacama.
5	<b>833046</b>	Presidente Eduardo Frei Montalva N° 17.250, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

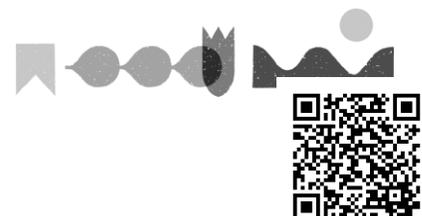
3. De conformidad al artículo 18 del Reglamento RETC, todos los establecimientos se encuentran obligados a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única sus emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios, contando con el siguiente sistema sectorial activo: Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (en adelante, “SIDREP”).

### III. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

#### A. Denuncia del Ministerio del Medio Ambiente

4. Con fecha 31 de julio de 2020, mediante Oficio N° 202978, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”) como administrador del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, “RETC”)<sup>1</sup>, realizó una denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) en relación al incumplimiento de la suscripción de la Declaración Jurada Anual (en adelante, “DJA”) en el Sistema de Ventanilla Única del RETC (en adelante, “VU RETC”) respecto al periodo correspondiente al año 2018, que debía realizarse el año 2019. De acuerdo a los registros

<sup>1</sup> Atendido lo dispuesto en el artículo 70, literal p) de la Ley N° 19.300.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



del portal VU RETC, se identificaron 8.247 establecimientos que no realizaron la DJA para el periodo 2018. Este oficio fue recepcionado con fecha 5 de agosto de 2020, por la Oficina de Partes de la SMA.

#### **IV. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA**

##### **A. Envío de Carta de advertencia DJA y otorgamiento de plazo de gracia**

5. Mediante Oficio Ordinario SMA N° 2313, de fecha 1 de septiembre de 2020, se dio respuesta a la denuncia señalada precedentemente, estableciendo una serie de medidas y acciones a realizar al respecto, en base a las reuniones sostenidas entre las contrapartes técnicas del MMA y la SMA.

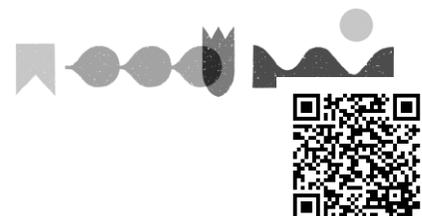
6. Con fecha 7 de septiembre de 2020, esta Superintendencia comenzó el envío de cartas de advertencia a los 8.247 establecimientos que no realizaron su DJA para el año 2018, mediante correo electrónico. Entre dichos establecimientos, se envió la carta de advertencia correspondiente al encargado de los establecimientos individualizados precedentemente de Tamarugal, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Res. Ex. N° 144/2020.

7. Al respecto, el plazo de gracia otorgado para realizar la suscripción de la DJA de manera extraordinaria fue el comprendido entre los días 14 al 30 de septiembre del año 2020, periodo en el cual se reabrió la VU RETC para realizar la suscripción electrónica correspondiente.

##### **B. Instrucción del procedimiento sancionatorio**

8. Mediante Memorandum D.S.C. N° 703, de fecha 13 de septiembre de 2021, se procedió a designar a Carolina Carmona Cortés como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Suplente.

9. Con fecha 27 de septiembre de 2021 se formularon cargos en contra del Transportes Tamarugal Limitada, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-208-2021. Dicha resolución fue notificada personalmente, por funcionaria de este servicio, según consta en acta respectiva de 4 de octubre de 2021.



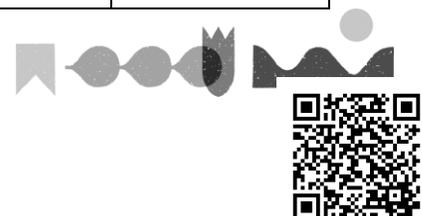
10. En la formulación de cargos, se imputó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción, a la norma que se indica:

**Tabla 2. Formulación de cargos**

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1.	Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC.	<p><b>Artículo 70, letra p), Ley N° 19.300:</b></p> <p><i>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo Establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.</i></p> <p><b>Artículo 16, inciso tercero, D.S. N° 1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC:</b></p> <p><i>Al momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad</i></p>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<i>de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto.</i>	

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021.

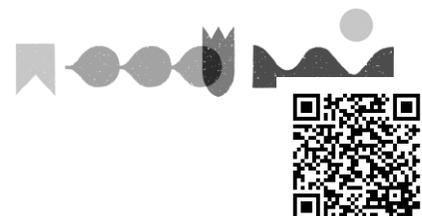
11. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, el titular no realizó ninguna de dichas presentaciones ante esta SMA.

12. Con fecha 5 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-208-2021 (en adelante “Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021”), la SMA requirió información a Tamarugal, para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2022, por funcionaria de este servicio, según consta en acta respectiva.

13. Con fecha 23 de mayo de 2022, en horario inhábil, la empresa dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021, mediante correo electrónico dirigido a la en ese entonces Fiscal Instructora del procedimiento.

14. Con fecha 1° de junio de 2022, se emitió el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, por la Fiscal Instructora de ese entonces, proponiendo, en razón del análisis realizado en dicho acto, la aplicación de una multa equivalente a 17 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, “UTA”), por el hecho infraccional descrito en la Tabla 2 antedicha. El dictamen fue derivado al en ese entonces Superintendente del Medio Ambiente, mediante Memorándum D.S.C. N° 59/2022, con fecha 01 de junio de 2022.

15. Finalmente, con fecha 15 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 920, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 920/2022 SMA”), el Superintendente ordenó la corrección del vicio del procedimiento, detectado en el dictamen previamente señalado, en virtud del artículo 54 de la LO-SMA, por no haber sido considerado en este los antecedentes proporcionados por el titular, de fecha 23 de junio de 2022. Específicamente, correspondientes a antecedentes para la determinación de la capacidad de pago en el marco de la circunstancia del artículo 40, letra f) de la LO-SMA.



16. Atendido lo expuesto, la Resolución ordenó remitir al en ese entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento (actual División de Sanción y Cumplimiento), el Dictamen del procedimiento Rol D-208-2021, a fin de que se realizara la ponderación de los antecedentes relativos a la capacidad de pago presentados por el titular en un nuevo Dictamen, requiriendo mayor información al titular en caso de resultar necesario. En resuelto segundo, además, se rectificó de oficio los considerandos 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021, respecto de una errónea identificación de los domicilios en que se encontraban ubicados los establecimientos del Titular.

17. Finalmente, cabe señalar que, con fecha 1° de febrero de 2024, mediante Memorándum D.S.C. N° 46/2024, se reasignó el procedimiento sancionatorio Rol D-208-2021, designando como Fiscal Instructora Titular a Macarena Meléndez Román, y a Valentina Varas Fry como Fiscal Instructora Suplente.

#### V. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

18. El artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

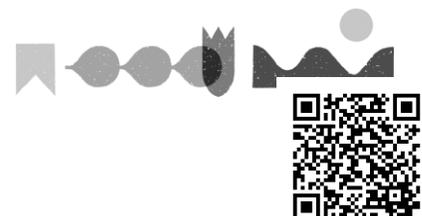
19. Al respecto, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, no se han realizado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte del presunto infractor.

20. Por su parte, en relación a la prueba rendida, es necesario señalar que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>2</sup>.

21. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna

---

<sup>2</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavorari, Raúl, *El Proceso en Acción* (2000), Editorial Libromar Ltda., Santiago, p. 282.



mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valorización de la prueba, que implica un *“análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”*.<sup>3</sup>

22. Por tanto, en cumplimiento del mandato legal referido, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se desarrollará en la sección siguiente, referida a la configuración de la infracción.

23. Al respecto, cabe señalar que constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio los siguientes medios de prueba: (i) Oficio Ordinario MMA N° 202978/2020; (ii) Oficio Ordinario MMA N° 204921/2020; (iii) Respuesta al requerimiento de información formulado, de 23 de mayo de 2022 y sus documentos adjuntos; y (iv) Información de la base de datos del Portal VU RETC, disponible en <https://vu.mma.gob.cl/index.php?c=home>, a la cual ha tenido acceso esta Superintendencia para el presente caso.

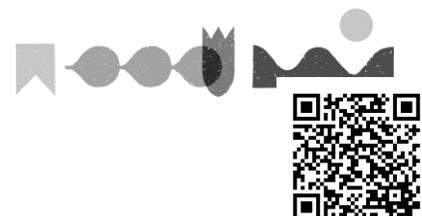
## VI. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

27 El cargo imputado corresponde a una de aquellas infracciones tipificadas en el artículo 35 letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, y consiste en lo siguiente: *“Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC.”*.

28 De esta forma, lo anterior implica una infracción a lo dispuesto en el artículo 16 inciso tercero del D.S. N° 1/2013, el cual señala que *“[a]l momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos,*

---

<sup>3</sup> Excma. Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



*transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1° de la resolución exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto” (énfasis agregado).*

29 El referido hecho infraccional fue denunciado por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario MMA N° 202978/2020, a través del cual informa el incumplimiento de los establecimientos referidos, a la obligación de suscripción electrónica de la DJA durante el periodo 2018. Posteriormente, se constató mediante Oficio Ordinario MMA N° 204921/2020, que, transcurrido el plazo de gracia otorgado para el cumplimiento de dicha obligación, y tras el envío de Carta de Advertencia al titular por esta Superintendencia, éste no habría cumplido con la obligación de suscribir la DJA para el periodo correspondiente.

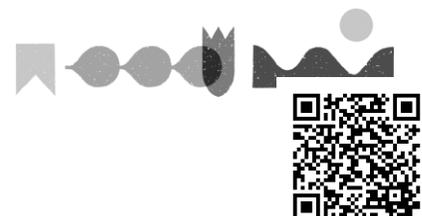
30 En este sentido, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 este servicio requirió a la empresa informar la causa por la que no realizó la DJA en el periodo imputado, en relación a los establecimientos individualizados en la **Sección II** del presente dictamen, junto con señalar si respecto de los mismos realizó la solicitud de cese de funciones, conforme a lo indicado en el Instructivo de Cese de Funciones del Sistema VU RETC, del MMA.

31 En relación a lo señalado, en su presentación de 23 de mayo de 2022, la empresa refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

i. Tamarugal se encuentra en proceso de liquidación, al haberse incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial, con ocasión de la dictación de la resolución de liquidación, con fecha 22 de octubre de 2020, por el Juzgado de Letras en lo Civil de Colina (en adelante, “JLC de Colina”), en procedimiento concursal de liquidación Rol C-6529-2020;

ii. El liquidador titular definitivo de la empresa es Francisco Cuadrado Sepúlveda, desde el 7 de diciembre de 2020, por lo que conforme con los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 20.720, a él corresponde la representación judicial y extrajudicial de Tamarugal, en su calidad de liquidador concursal. En consecuencia, Omar Campillay Rojas no es el representante de Transportes Tamarugal Limitada;

iii. La Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 requirió información a la empresa, respecto de los establecimientos ID RETC N° 3353946, 833046, 364396, 364769 y 364372, sin indicar su dirección, por lo que solicita la misma a fin de informar lo requerido



a esta SMA; Desde que se declaró la liquidación de Tamarugal, ésta cerró y no continuó desarrollando sus actividades ni su giro, desde el 22 de octubre de 2020;

iv. A la fecha de la solicitud ninguno de los bienes inmuebles incautados por el liquidador es de propiedad de la empresa, puesto que fueron transferidos a su respectivo adjudicatario;

v. En consecuencia, solicita absolver a Transportes Tamarugal Limitada, al encontrarse en procedimiento concursal de liquidación, y para el caso que considere algún tipo de responsabilidad estime como suficiente sanción una amonestación;

32 Finalmente, solicita tener presente delegación de poder, en el abogado Renato Sanhueza Pozarski, para actuación conjunta o separada, quien también firma el escrito en señal de aceptación.

33 A su presentación, de 23 de mayo de 2022, la empresa, representada por su liquidador, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

i. Copia de la resolución de liquidación de Transportes Tamarugal Limitada, de 22 de octubre de 2020, dictada por el JLC de Colina, en causa Rol C-1339-2015, en la que consta la personería de Francisco Cuadrado Sepúlveda;

ii. Resolución de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada por el JLC de Colina, mediante la cual le asigna el Rol C-6529-2020, al procedimiento concursal de liquidación de la empresa;

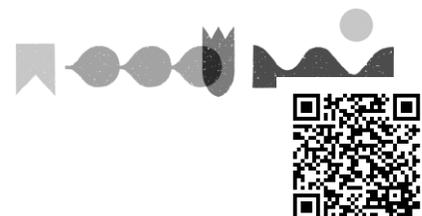
iii. Copia de la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal, con fecha 26 de octubre de 2020;

iv. Copia del Acta de la Junta Constitutiva de Acreedores, realizada con fecha 7 de diciembre de 2020, donde consta la ratificación en el cargo por parte del liquidador titular definitivo.

34 En relación con lo anterior, cabe hacer presente que, aun cuando la Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 no precisa las direcciones de los cinco establecimientos consultados, estas se consignaron en la respectiva formulación de cargos, la que fue debidamente notificada. Adicionalmente, cabe señalar que siendo el liquidador concursal el

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



representante judicial y extrajudicial de la empresa, a él corresponde informarse acerca del estado de los negocios de su representada, y en particular, de los establecimientos previamente individualizados, lo que se encuentra dentro del ámbito de su debida diligencia.

35 Por último, cabe agregar que en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021, se consignó expresamente un correo de contacto para dirigir aquellas consultas referentes a la información solicitada que pudiesen surgir, instancia que no fue utilizada por el titular.

36 En este contexto, el liquidador se limitó a responder la Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 mediante correo electrónico dirigido a la instructora del procedimiento sancionatorio en horario inhábil, el último día del plazo otorgado y sin entregar información concreta respecto de los aspectos consultados en la referida resolución.

37 Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de la no formalización, esto es, que el procedimiento administrativo *“debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*, se ponderarán, en lo que correspondan, las alegaciones y antecedentes presentados por el titular, en el presente acto administrativo.

38 Dicho lo anterior, cabe señalar que la empresa no ha controvertido los hechos infraccionales imputados, pudiendo hacerlo. En este sentido, en su presentación de 23 de mayo de 2022, el titular se limita a hacer presente el hecho de haberse producido el cese de las actividades del giro de la empresa a partir del 22 de octubre de 2020. Sin embargo, lo indicado no obsta a la configuración del hecho infraccional, toda vez que el eventual cese de actividades se habría producido de forma posterior al periodo infraccional imputado, el cual corresponde al año 2018.

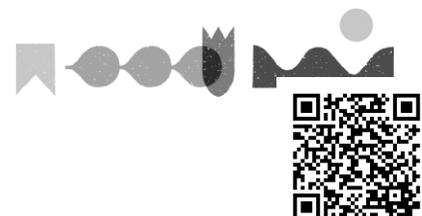
39 Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia tendrá por configurado el hecho infraccional imputado, descrito en la Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021.

## VII. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

40 En esta sección se detallará la gravedad de la infracción que se configuró para el cargo levantado en el procedimiento sancionatorio, ello siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LO-SMA, que distingue entre infracciones leves, graves y gravísimas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



41 Al respecto, el hecho que motiva el cargo fue clasificado como leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual: “*son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

42 En relación a la referida clasificación de gravedad, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021. En razón de lo anterior, la clasificación de la referida infracción se mantendrá como leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitiera subsumirla en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado artículo 36 de la LO-SMA. Lo anterior, considerando que, una vez configurada una infracción, la clasificación leve es la mínima que puede asignarse, conforme con el artículo 36 de la LO-SMA.

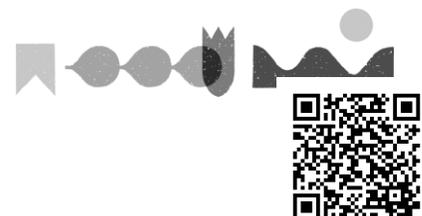
#### **VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCION**

##### **A. Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción**

43 El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

44 Por su parte, el artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

45 La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.



46 En ese sentido, esta Superintendencia ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de fecha 22 enero 2018, de la SMA y vigente al momento de la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se realizará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**B. Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular**

47 El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

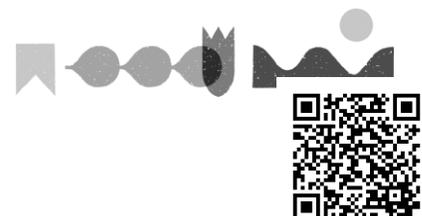
- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>4</sup>.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>5</sup>.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>5</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>6</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.



- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>7</sup>.*
- e) La conducta anterior del infractor<sup>8</sup>.*
- f) La capacidad económica del infractor<sup>9</sup>.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3<sup>10</sup>.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>11</sup>.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción<sup>12</sup>.*

48 En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento, por haberse desestimado su concurrencia en el caso concreto.

a. **Letra d) intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la obligación contenida en el D.S. N° 1/2013 del MMA por parte de la empresa.

b. **Letra d) grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.

---

<sup>7</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

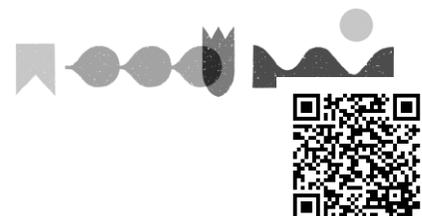
<sup>8</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>9</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>10</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio.

<sup>11</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>12</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.



c. **Letra e) conducta anterior negativa**, puesto que el Titular no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, respecto de los establecimientos objeto del presente procedimiento sancionatorio que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.

d. **Letra g) cumplimiento del Programa de Cumplimiento**, puesto que el infractor no presentó Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

e. **Letra h) detrimento o vulneración de un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE)**, puesto que los establecimientos objeto del presente procedimiento no se encuentra en un ASPE.

49                    Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, **en este caso no aplican** las siguientes:

a. **Letra i) adopción de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción, en este caso, el envío de la declaración jurada anual correspondiente al período en que esta obligación fue incumplida.

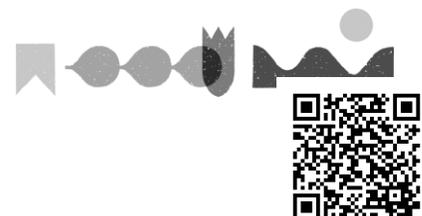
50                    Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias.

**C. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, artículo 40 letra c) de la LO-SMA.**

51                    Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



52 Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

53 Al respecto, cabe señalar que en el **escenario de cumplimiento** el Titular debió suscribir electrónicamente la DJA del periodo 2018, respecto de cada uno de los establecimientos indicados en la **Sección II** del presente Dictamen, trámite de naturaleza gratuita, que debe realizarse con frecuencia anual a través de la VU RETC por el encargado del establecimiento respectivo. Dicha declaración, conforme al artículo 11 de la Res. Ex. N° 144/2020, da fe de la veracidad de la información ingresada y corrobora el hecho de no existir omisiones respecto de las emisiones, residuos, productos prioritarios y/o transferencias de contaminantes del establecimiento.

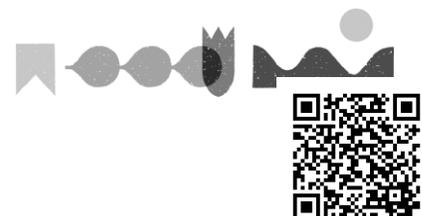
54 Por el contrario, en el **escenario de incumplimiento**, se entiende que el Titular no realizó la respectiva suscripción de la DJA en el período imputado respecto de los establecimientos enumerados en la **Sección II** del presente Dictamen.

55 Sin embargo, atendido que la falta de suscripción electrónica de la DJA constituye un incumplimiento de carácter formal, siendo un trámite gratuito para el declarante que puede gestionarse a nivel interno de la empresa y, por lo tanto, no requiere mayores costos, se estima que no existe beneficio económico con ocasión de la infracción. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación que resulte aplicable.

#### D. Componente de afectación

##### D.1. Valor de seriedad

56 El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la importancia de la



vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

#### **D.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, artículo 40, letra a) de la LO-SMA**

57 La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia; la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

58 Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

59 En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

60 En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*<sup>13</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo

---

<sup>13</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

61 Al respecto, en el presente caso no se presentan antecedentes que permitan confirmar la generación de un peligro o riesgo, ello considerando que la infracción imputada reviste un carácter formal, naturaleza que no conlleva la generación de un peligro o riesgo de lesión. Por consiguiente, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción que resulte aplicable.

#### **D.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, artículo 40, letra b) de la LO-SMA**

62 Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). La consideración de esta circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

63 A partir de los antecedentes tenidos a la vista en este procedimiento, no se verifica un escenario que permita establecer que la infracción imputada haya generado un daño o peligro concreto a la salud de las personas, motivo por el cual esta circunstancia no será considerada para la ponderación de la sanción que resulte aplicable.

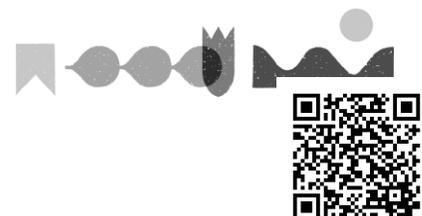
#### **D.1.3. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, artículo 40 letra i) de la LO-SMA**

64 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

65 Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



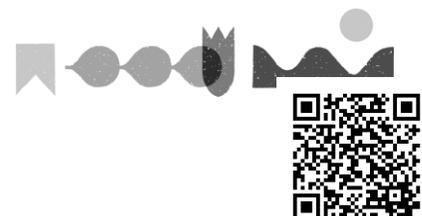
como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

66 Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

67 En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la exigencia establecida en el artículo 16 del D.S. N°1/2013. Al respecto, cabe considerar que el RETC es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Por consiguiente, la importancia de este instrumento en el sistema regulatorio ambiental chileno radica en la captura de datos fidedignos respecto de emisiones, residuos y transferencia de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente y la conformación propiamente tal del RETC.

68 En dicho contexto, el RETC constituye un inventario público de emisiones y transferencias de contaminantes que pueden significar un peligro para salud y el medio ambiente. En efecto, para dar certeza y veracidad a la información que constituye dicho inventario público, es que el D.S. N° 1/2013 establece la obligación de suscripción de la DJA correspondiente, de modo que la DJA configura uno de los elementos centrales para la operatividad del registro, permitiendo la oportuna adopción de políticas públicas adecuadas en la materia, de modo que la falta de suscripción de la misma impide contar con datos fidedignos para tales fines.

69 Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación de suscribir la DJA para el período exigido obstaculiza la mantención de datos fidedignos en el RETC, circunstancia que incide directamente en la información utilizada para la adopción de políticas públicas sobre la materia, por parte del MMA. Dicho ello, se considerará que el presente cargo implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad media.



## D.2. Factores de incremento

70 En el caso particular, no se presentan factores de incremento que puedan aumentar el componente de afectación, por lo cual no se ponderarán en el presente dictamen.

## D.3. Factores de disminución

71 A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden disminuir el componente de afectación y que han concurrido en la especie.

### D.3.1. Irreprochable conducta anterior, artículo 40 letra e) de la LO-SMA

72 La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado el infractor en la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa<sup>14</sup>, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

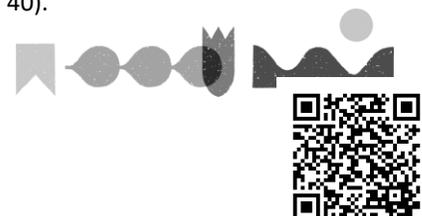
73 En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esta circunstancia será considerada como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción que resulte aplicable.

### D.3.2. Cooperación eficaz, artículo 40 letra i) de la LO-SMA

74 Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento

---

<sup>14</sup> Al respecto, las Bases Metodológicas establecen que “En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio. Esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva. Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una irreprochable conducta anterior” (p. 40).  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



sancionatorio es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

75 Tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; o (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

76 En el presente caso, el infractor no se ha allanado al hecho imputado, su calificación o clasificación de gravedad. Sin embargo, la empresa respondió la Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 y, pese a hacerlo fuera de plazo, entregó antecedentes útiles para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, especialmente, en relación con la letra f) del mismo artículo.

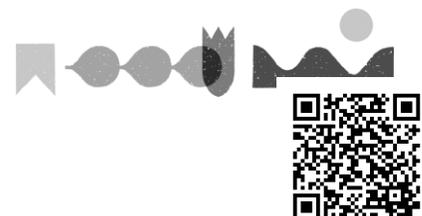
77 En razón de lo señalado, se configura la presente circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, sólo en lo referente a los antecedentes entregados para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, como se señala en el punto anterior, lo que será ponderado para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción que resulte aplicable.

### **D.3.3. La capacidad económica del infractor, artículo 40 letra f) de la LO-SMA**

78 La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>15</sup>. De esta manera, esta circunstancia atiende a la

---

<sup>15</sup> CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson–Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.



proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

79 Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

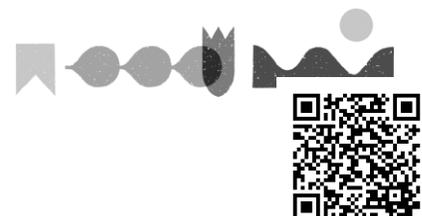
80 Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad. De acuerdo a la referida fuente de información para el año tributario 2022 (año comercial 2021), Transportes Tamarugal Limitada correspondía a una empresa que se encontraba en la categoría de tamaño económico Mediana N° 2, es decir, presentaba ingresos por venta anuales entre UF 50.000 y UF 100.000. Según la información más reciente del SII, correspondiente al año Tributario 2023 (año comercial 2022), la empresa no presentó ventas en dicho año, o bien, la información tributaria declarada no permitió determinar un monto estimado de ventas.

81 Esto resulta concordante y se explicaría por medio de los antecedentes presentados por la empresa disponibles en el procedimiento. De acuerdo a la información contenida en la respuesta de la empresa al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N°2/Rol D-208-2021, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, al haberse incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial, con ocasión de la dictación de la resolución de liquidación, con fecha 22 de octubre de 2020, por el JLC de Colina, en procedimiento concursal de liquidación Rol C-1339-2015.

82 En específico, se encuentra en actual tramitación el procedimiento concursal de liquidación forzosa de la empresa, en causa Rol C-6529-

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



2020, en fase de verificación extraordinaria de créditos, y de fallo de impugnación de créditos, en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.720, que “Sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”.

83 En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

#### IX. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

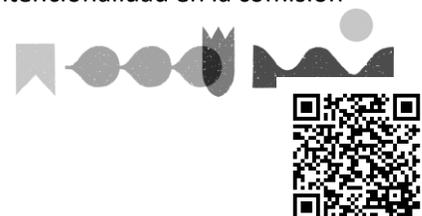
84 Según se indicó precedentemente, la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido clasificada como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, podrá ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

85 En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso, la amonestación funcionará como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.

86 Conforme a las Bases Metodológicas, la aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procede cuando se tiene certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA. Son antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondera de acuerdo al tipo y alcance del instrumento.

87 En este contexto, cabe tener presente que, de acuerdo al análisis realizado en el presente dictamen, no se ha ocasionado un riesgo al medio ambiente ni a la salud de las personas con motivo de la infracción imputada; no se ha obtenido un beneficio económico por motivo de la infracción; no existen registros que den cuenta de una conducta anterior negativa por parte del titular; ni de la existencia de intencionalidad en la comisión

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



de la infracción. Por otra parte, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, lo que da cuenta de una situación crítica respecto de su capacidad económica que compromete su continuidad.

88 En consecuencia, se estima que el fin disuasivo de la sanción es susceptible de cumplirse con la aplicación de una amonestación por escrito.

#### X. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

38. En razón del análisis descrito en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Transportes Tamarugal Limitada.

39. Se propone como sanción, **una amonestación por escrito**, respecto al hecho infraccional consistente en *“Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”*.

**Macarena Meléndez Román**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**CVP/BOL**

**Rol D-208-2021**

